



Referencia: EJECUTIVO
Ejecutante: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Ejecutado: EUGENIA TORO DE RESTREPO
Radicación Nº. 76-001-31-05-018-2017-00056-01

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 107

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020),

Procede la Sala a resolver solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita que se declare la pérdida de competencia, teniendo en cuenta que han transcurrido 505 días, sin haber ningún trámite procesal.

El art. 121 CGP, señala que:

***"Duración del Proceso:** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.(...).

Sin embargo, esta normativa no es aplicable a la jurisdicción laboral, debido a que las disposiciones contenidas en la ley 1564 del 12 de julio de 2012 por medio de la cual se

expidió el Código General del Proceso, regula las actividades procesales en los asuntos Civiles, Comerciales de Familia y Agrario; y excepcionalmente en los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad siempre no este regulado en otras leyes.

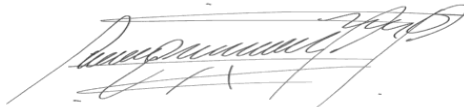
Bajo ese sustento se encuentra que el procedimiento laboral está regido por las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- Decreto Ley 2158/48, modificado por las leyes 712/01 y 1149/07, y sus posteriores modificaciones 1395/10, no existiendo vacío en lo respecta a la duración y en los términos en que debe proferirse la decisión, de primera y segunda instancia, en la jurisdicción laboral, aspectos contenidos en los arts. 77,80 y 82 de dicha normatividad procesal. Por lo anterior se debe negar la solicitud de perdida de competencia planteada por la parte ejecutante.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

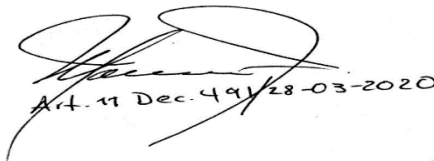
RESUELVE

NEGAR la solicitud de perdida de competencia, por las razones expuestas.

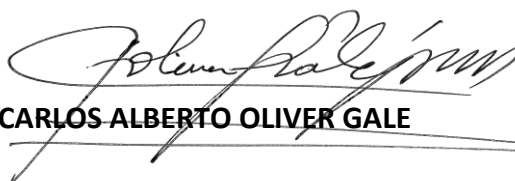
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE